

RECOMENDACIÓN No. 02/2021

Síntesis: Con motivo de un video publicado en diversos medios informativos digitales, se inició queja de oficio debido a que supuestamente mostraba a varios agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez torturando a una persona acostada sobre una llanta, colocándole una bolsa de plástico en la cabeza. Posteriormente acudió a ratificar la queja la víctima que aparecía en la mencionada videograbación, mencionando que fue detenido en su domicilio junto con su esposa y diversos familiares por agentes municipales.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales del quejoso específicamente a la libertad personal y seguridad jurídica, mediante detención arbitraria, a la inviolabilidad del domicilio y a la integridad personal mediante actos de tortura.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.021/2021

Expediente No. JUA-ACT-288/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.002/2021

Visitador Ponente: Lic. Santiago González Reyes

Chihuahua, Chihuahua, a 11 de febrero de 2021

HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio por este organismo, con motivo de hechos que se consideraron posiblemente violatorios a los derechos humanos de “A”¹, radicada bajo el número de expediente **JUA-ACT-288/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES :

1. El 17 de octubre de 2018, con motivo de la nota periodística titulada “Grave traición juarocop. Filtran al Coordinador Operativo de la Policía Municipal torturando a sicario y aflora clima de rebelión interna en la corporación” (sic), publicada en el medio de comunicación “Ñ”, se inició de oficio en esta Comisión, expediente de queja con motivo de los hechos narrados en dicha nota periodística.

2. En fecha 26 de octubre de 2018, “A” acudió ante personal de este organismo, en la oficina que ocupa la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, asentándose las siguientes declaraciones en un acta circunstanciada:

“El 18 de octubre de 2018, fui declarado en libertad, por lo cual salí del CE.RE.SO. Estatal número 1 de Aquiles Serdán, e inmediatamente me trasladé a Ciudad Juárez con mi familia, ya estando aquí me enteré que en días anteriores estuvo circulando un video en el cual se observaba a varios policías municipales de esta ciudad cometiendo actos de tortura con motivo de la detención de que fui objeto, junto con otras 3 personas, mi esposa de nombre “B”, mi hijastro “C” y “D”, quien estaba haciendo trabajos de herrería en el momento que nos detuvieron. Por tanto, vengo a narrar cómo sucedieron los hechos:

Nuestra detención se llevó a cabo el 04 de julio de 2018, en nuestra casa que se encuentra en la calle “E” de esta ciudad, donde aproximadamente entre las 5:00 y 6:00 de la tarde llegaron los oficiales, aproximadamente eran cinco unidades de la Policía Municipal, en ese momento iban entrando a la vivienda mi esposa y mi hijo, quienes venían de la tienda. Al abrir la puerta, más de seis policías los empujaron hacia adentro, en ese momento yo les pregunté que por qué entraban de esa manera y si tenían alguna orden de cateo por la cual estaban ingresando; ellos contestaron que no, pero que entraban porque sabían que en esa casa había drogas y armas, de ahí nos sacaron a los 4, nos subieron a las unidades y nos llevaron a la estación Aldama, frente a la Fiscalía. Ya en la estación nos ingresaron a mi hijo y a mí a un cuarto, eran baños que se encontraban atrás, en el estacionamiento de la estación, lugar que se ve en el video ya mencionado. Ahí le preguntaron a mi hijo que si me reconocía a mí y él contesto que sí, que era su papá y le dijeron: "no te hagas pendejo", le dieron un golpe en el estómago y un bache en la cabeza. Le dijeron que no se hiciera pendejo, que si me seguía encubriendo le iba a pasar lo mismo que a mí luego de que escuchara lo que me iban a hacer; entonces lo sacaron del cuarto y fue cuando me empezaron a golpear a mí. El que creo que era el comandante me quitó los lentes y me dijo: "ahorita te los entrego porque están muy caros y no quiero que se te vayan a madrear si es que todavía quedas" y me empezó a cachetear, exigiéndome que le dijera dónde estaban las armas y la droga, entonces yo contesté que no sabía de qué estaba hablando, insistió que en mi casa había armas y drogas y me dijo

que me iba a refrescar la memoria, entonces me zambutieron la cabeza en un balde de agua y después de ello me preguntaron sobre las armas y la droga, entonces volví a contestar que no sabía nada de eso. De ahí me sentaron en una llanta, me pusieron las esposas con las manos hacia atrás y me pusieron una bolsa de plástico transparente en la cabeza insistiéndome que yo le dijera dónde estaban las armas y las drogas, trataron de asfixiarme aproximadamente durante 10 minutos poniéndome y quitándome la bolsa, dándome golpes en la cara, estómago y testículos y fue entonces cuando yo dije que ahí estaban, para que me dejaran de golpear. Quiero aclarar que en ese cuarto había como unos seis oficiales, uno de ellos solamente estaba grabando cómo me torturaban, él es el de la foto que aparece en los medios de comunicación y redes sociales como el policía muerto después de que apareció el video públicamente. Quiero también aclarar que en el momento en que los oficiales entraron a mi vivienda, esculcaron en toda la casa, y en mi recámara tenía un mueble donde en alguno de los cajones había dinero, aproximadamente la cantidad de "G" y "H" que tenía yo para liquidar mi casa, dinero que nunca vi ni me regresaron, así como varias pertenencias, entre ellas mi automóvil "I", tres celulares que pertenecían a mi esposa, mi hijo y a mí, así como algunas joyas. Después de ello nos tomaron fotografías en la estación de policía y posteriormente nos consignaron a la P.G.R. en esta ciudad, donde estuvimos 48 horas e inmediatamente nos trasladaron a la ciudad de Chihuahua. En la P.G.R., al momento que fui revisado por el médico, éste observó que tenía algunos golpes y dolores en la columna, fue cuando yo le dije al médico que fui golpeado por elementos de la Policía Municipal, pero yo no sé si eso consta en el certificado médico de la P.G.R. Por último, quiero manifestar que los agentes aprehensores, quienes me torturaron, no son los mismos que elaboraron el parte informativo, ya que éste fue firmado por 2 agentes, hombre y mujer, que yo no conozco, quienes nos trasladaron a la P.G.R. Es todo lo que deseo declarar." (Sic).

"En este momento se le pone a la vista el video que circula en redes sociales, del periódico digital "J" con el título: "K" de fecha 17 de octubre de 2018 y declara que él es la persona que aparece con camisa roja, pantalón de mezclilla azul, una cadena y una bolsa de plástico puesta en la cabeza, sentado en una llanta, identifica a la persona que le está poniendo la bolsa de plástico, así como a los otros dos agentes que están enseguida de él. Asimismo, se le pone a la vista una fotografía que sale en el periódico digital "J" del día 18 de octubre con una nota que dice: "K", a quien identifica como el policía que estuvo grabando video mientras estaba siendo torturado por sus compañeros policías. (...)"

3. El 06 de noviembre de 2018, se recibió en este organismo derecho humanista el informe de ley de la autoridad, rendido mediante oficio SSPM/DAJ/BAG/2295-J/2018 signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, encargada del despacho

de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(...) Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 138, fracción I, inciso a), de la Constitución Política Vigente para el Estado de Chihuahua; 28, fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69, del Código Municipal de Chihuahua; 34, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua y en atención a lo preceptuado en los artículos 33, 34 y 36, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número CJ ACT 390/2018, relativo al expediente número Q ACT 288/2018, de la queja referente a la nota periodística titulada "Grave traición juarocop" publicada en el portal "Ñ" en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual se manifestó una presunta violación a los derechos humanos, me permito dar contestación a lo solicitado en el escrito de queja:

PRIMERO.- Por lo que respecta al nombre de los agentes que aparecen en el mencionado video y el puesto que ostentan dentro de esta institución, me permito informar a usted que no es posible hasta el momento identificar a los mismos; sin embargo derivado de la nota informativa a la que se alude en su escrito de queja, se presume que podría tratarse del comandante “N”.

SEGUNDO.- En cuanto a la identidad de la persona detenida que aparece en el video en mención, tampoco se conoce su identidad y por tanto, tampoco es posible saber hasta estos momentos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de detención del mismo o de la persona que realizó dicha grabación, razón por la cual nos vemos imposibilitados de remitir tal información.

TERCERO.- No obstante lo anterior, la Secretaria de Seguridad Pública Municipal se rige bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y bajo ninguna circunstancia permitirá que sus elementos realicen violaciones a los derechos humanos como las que se muestran en el video de referencia; por ello en fecha 18 de octubre de 2018, es decir, al siguiente día en que se dieron a conocer estos lamentables hechos en los que probablemente existió intervención por parte de elementos de esta institución, el comisario jefe, licenciado Ricardo Realivázquez Domínguez, secretario de Seguridad Pública Municipal, se presentó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en la Zona Norte, en donde se entrevistó con el fiscal, licenciado Jorge Arnoldo Nava López, a fin de denunciar los hechos materia de la presente queja para que se inicien las investigaciones correspondientes, ello en acato al deber de los funcionarios públicos de denunciar hechos constitutivos de delito de los que tengan conocimiento, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, generándose la carpeta de investigación “O”.

Así mismo, se coadyuva de manera activa con la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, en donde se tiene por radicada una indagatoria en la que se determinará la responsabilidad administrativa de los participantes de los hechos que nos ocupan. (...)

4. El 28 de diciembre de 2018, se recibió en este organismo el informe complementario rendido por la autoridad mediante oficio SSPM/DAJ/NYSV/4506-J/2018, suscrito por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, a través del cual comunicó:

“(...) Primero.- Por lo que respecta al nombre de los agentes que aparecen en el mencionado video y el puesto que ostentan dentro de esta institución, me permito informar que no ha sido posible su identificación hasta este momento; en virtud de lo anterior se está en la imposibilidad de tomar alguna medida en contra de los agentes que aparecen en la grabación.

Segundo.- En cuanto a la detención de “A”, hago de su conocimiento que fue detenido en fecha 04 de julio de 2018, en el cruce de las calles “II” y “JJ” de la colonia “MM”, por los delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y promoción de conductas ilícitas, en compañía de tres personas, una del sexo femenino de nombre “B” y dos masculinos de nombres “D” y “C”. Detención que se realizó bajo los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero.- Relativo a si comenzó un proceso de investigación interno, respecto a los agentes que participaron en la grabación, es menester señalar que oficiosamente se apertura una indagatoria, en la que se tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de los participantes de los hechos que nos ocupan, con la que se coadyuva de manera activa con la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, ya que esta Secretaría considera que es su deber garantizar respeto irrestricto a los derechos humanos.

Cuarto.- Ha de señalarse que el agente “KK” no se encontraba adscrito a la misma dirección que “LL”, y que este último causó baja el pasado 13 de noviembre de 2018, por renuncia voluntaria. (...)

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS :

6. Nota periodística titulada “*Grave traición juarocop. Filtran al coordinador operativo de la Policía Municipal torturando a sicario y aflora clima de rebelión interna en la corporación*” (sic), publicada el 17 de octubre de 2018, en el medio de comunicación “Ñ”, aludida en el antecedente número 1 de la presente determinación, en la que se indicó que la persona detenida respondía al nombre de “M”. (Foja 1).
7. Acuerdo de radicación de fecha 17 de octubre de 2018, también referido en el antecedente número 1 de la presente resolución, signado por personal de esta Comisión, en el que se determinó iniciar de oficio un expediente de queja con motivo de los hechos narrados en la nota periodística aludida en la evidencia que antecede. (Fojas 2 a 3).
8. Acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2018, elaborada por personal de este organismo, en la que se hizo constar la queja de “A”, misma que ha quedado debidamente transcrita en el hecho número 2 de la presente resolución. (Fojas 6 a 8).
9. Acta circunstanciada levantada el 26 de octubre de 2018, por personal adscrito a esta Comisión Estatal, en la que se asentó la declaración testimonial de “C”, en los siguientes términos:

“El 04 de julio de 2018, me encontraba en mi casa ubicada en la dirección previamente establecida en este escrito, en compañía de mi menor hermano de nombre “L”, de 12 años de edad, mi madre “B” y mi padrastro “A, eran entre las 5:00 y 6:00 de la tarde, mi hermano y yo estábamos jugando en la sala de la casa al PlayStation, mi mamá estaba sirviendo la comida y estaba también “D”, un conocido de la familia haciendo unos trabajos eléctricos en el patio de la casa. En eso escuchamos que los perros ladraban mucho y mi hermano se asomó y vio que los policías municipales se estaban metiendo a la casa.

Me guardé el teléfono en la bolsa y le dije a mi mamá que estaban entrando los polis, ella se arrimó para preguntarles si tenían una orden o algo para entrar así y ellos contestaron: “no tenemos ni madres”, a todos nos metieron en cuartos separados, yo cuando estuve con los dos policías que me metieron al cuarto de mi mamá sufrí muchos golpes, me pegaban y me preguntaban que dónde estaban las armas, me tenían hincado hacia la pared y con las manos sobre la nuca, me decían que si las bajaba me iban a pegar más recio, yo les decía que no sabía de qué armas hablaban, pero me decían que no me hiciera pendejo y me volvían a pegar con el puño cerrado en las costillas, luego me pararon después de unos 10 minutos y me llevaron de vuelta a la sala, ahí estaba mi mamá esposada, al otro muchacho lo habían metido al baño los policías, a mi padrastro no lo vi y a mí me hincaron en la puerta de la casa, metieron a un perro para revisar y no encontró nada, me dijeron que pusiera las manos en la espalda, me esposaron y me

subieron a la camper de la policía donde ya llevaban en la parte de adelante a mi hermano menor.

En otra camper llevaban a mi mamá y a “D” y en otra diferente llevaban a mi padrastro, aclarando que eran más patrullas de la policía municipal, pero no las alcancé a contar. Nos llevaron a la estación Aldama y nos presentaron juntos a mi mamá, a “D” y a mí; después me enteré que en otro lugar tenían a mi padrastro siendo torturado, volví a verlo hasta que nos pasaron a tomar fotos, venía todo despeinado y sobándose las costillas, se veía que le dolía, nos dijo que le habían pegado, que le habían puesto la bolsa, que lo tenían en una llanta inmovilizado y recibió muchos golpes.

Luego nos pasaron a los tres hombres a una misma celda y a mi mamá en otra, como a la 1:00 de la mañana nos sacaron y nos llevaron a la PGR, nos revisó un doctor y luego duramos 48 horas recluidos hasta que el sábado 07 de julio a las 8:00 a.m. nos llevaron a la ciudad de Chihuahua, al edificio del Poder Judicial de la Federación, ahí una Jueza nos liberó a mi mamá y a mí, pero mi padrastro se quedó detenido hasta el 18 de octubre de 2018.

Quiero hacer mención de que el 22 de julio de este año, iba yo en mi camioneta por la calle “II” y vi varias patrullas, todos estaban debajo de ellas y uno de ellos me reconoció y yo a él, era uno se los que participaron en nuestra detención, le decían “coma”, por lo que supongo que es comandante de la policía, al verme me dijo: “moreno, sí soy, no me parezco”, mientras se reía fumando un cigarrillo, es alto, güero con cabello negro cortito.” (Sic). (Fojas 9 a 11).

10. Acta circunstanciada levantada el mismo 26 de octubre de 2018, por personal adscrito a esta Comisión Estatal, en la que se asentó la declaración testimonial de “B”, en los siguientes términos:

“Soy esposa de “A”, quien aparece en un video que se dio a conocer en los medios de comunicación digitales. Siendo el caso que en fecha 04 de julio del presente año me encontraba en mi casa, junto con mi esposo, mis dos hijos de 18 y 12 años de edad y una persona que iba a soldarme una ventana. Eran entre las 3:00 y 4:00 de la tarde, cuando llegaron varias unidades de la Policía Municipal, los agentes entraron sin autorización a mi domicilio, a mí me sentaron en un sillón y me empezaron a preguntar dónde estaban las armas, dónde estaban las drogas y que dijera quién era el bueno de ahí, yo les decía que no sabía de qué me estaban hablando, insistían diciéndome que dijera que mi esposo era el bueno de ahí. Me dijeron que iban a dejar a mi hijo el mayor, a él lo tenían hincado, en ese momento yo no vi que lo golpearan pero posteriormente mi hijo me dijo que sí lo golpearon. A mi esposo lo detuvieron cuando estaba en el patio de la casa. Los agentes tomaron 5 celulares, propiedad de cada uno de los miembros de la familia, tomaron el dinero que teníamos ahorrado para dar el enganche de una

casa, la cantidad de “G”, yo pude ver cómo uno de los agentes tomó mi alhajero y se lo echó a la bolsa de su pantalón, también se llevaron varias cosas de mi casa, pero cuando regresamos a la casa donde vivíamos, que era la casa que íbamos a comprar, ya se encontraba habitada por otras personas; por lo que no puedo decir con exactitud qué es lo que se llevaron los agentes. Como no brindamos información de nada, puesto que no teníamos la información que ellos requerían, nos llevaron detenidos y trasladados a la Estación Universidad, lugar en el que yo pude ver a mi esposo, puesto que en la casa, desde el momento en que entraron los agentes ya no tuve contacto con él. Cabe mencionar que al momento de subirnos a la unidad a mi hijo menor, los agentes le hablaron con palabras altisonantes y lo maltrataron para subirlo a la unidad. Posteriormente, mi esposo, mi hijo mayor y yo, fuimos trasladados a la P.G:R., por portación de arma de fuego y delitos contra la salud en su modalidad de intento de distribución. Después nos llevaron a la ciudad de Chihuahua, a una audiencia al Poder Judicial, en donde salimos en libertad mi hijo y yo; mi esposo fue trasladado al CE.RE.SO. Estatal número 1 de Aquiles Serdán, donde permaneció hasta el jueves 18 de octubre, fue puesto en libertad por un beneficio cautelar, por lo que fue absuelto. Cabe mencionar que durante ese tiempo mi esposo no me había comentado nada sobre la tortura de la que fue víctima, yo me di cuenta por la publicación del video el día 17 de octubre, en el que claramente se observa que los agentes de la Policía Municipal torturan a mi esposo, esto para que se declarara culpable de un delito que no cometió.” (Sic). (Fojas 12 a 14).

11. Acta circunstanciada levantada el 23 de octubre de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador general de esta Comisión Estatal (foja 15), en la que hizo constar la integración al expediente de:

11.1. Nota periodística titulada “*Ocultan identidad de agentes torturadores*” publicada el 23 de octubre de 2018, en el medio de comunicación digital “J”. (Fojas 16 a 19).

12. Oficio RBJ 304/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, signado por el licenciado Rafael Boudib Jurado, Titular del Departamento de Orientación y Quejas en la oficina de Chihuahua de esta Comisión (foja 21), mediante el cual remitió:

12.1. Oficio 64302, signado el 19 de octubre de 2018, por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, director general de quejas, orientación y transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 22), a través del cual envió a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la siguiente documentación:

12.1.1. Impresión de correo electrónico enviado por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, director general de quejas, orientación y transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se hizo del conocimiento de este organismo, la publicación de la nota

periodística titulada “*Policías municipales de Ciudad Juárez son grabados torturando a un presunto sicario*”, publicada el 17 de octubre de 2020, en el medio de comunicación digital “P”. (Fojas 23 a 26).

13. Acta circunstanciada elaborada el 05 de noviembre de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador general de esta Comisión, en la que dio fe de la declaración testimonial de “F”:

“El día 04 de julio de este año, como a las 05:00 de la tarde iba yo caminando hacia la peluquería, cuando al pasar por la casa de la señora “B” y “A”, vi que había como siete patrullas de la municipal, alcancé a ver cómo subían a una patrulla a la señora “B” y la maltrataban, tenía las manos esposadas y no podía subir las piernas a la patrulla, y la subían a la fuerza los policías, jaloneándola y empujándola, también llevaban al señor “A” y a otro, cuando vi que los llevaban un policía me dijo que me fuera, que qué esperaba para irme, por eso me retiré de inmediato, pero los policías todavía se quedaron un rato más ahí, en total llevaban a cuatro personas detenidas”. (Sic). (Fojas 27 a 28).

14. Informe de ley rendido por la autoridad el 06 de noviembre de 2018, mediante oficio SSPM/DAJ/BAG/2295-J/2018, signado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de asuntos jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez, cuyo contenido fue medularmente transcrito en el antecedente número 3 de la presente determinación (fojas 30 a 31), documento al que se adjuntó:

14.1. Oficio sin número por medio del cual, en fecha 17 de octubre de 2018, el licenciado Ricardo Relivázquez Domínguez, secretario de seguridad pública municipal de Juárez, solicitó al maestro Jorge Arnoldo Nava López, fiscal de distrito zona norte, iniciar una investigación con motivo de los hechos materia del expediente en resolución. (Foja 32).

14.2. Oficio S.S.P.M./C.G.P./1572/2018, de fecha 29 de octubre de 2020, a través del cual el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez informó a la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de asuntos jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que a esa fecha no era posible identificar a los sujetos que aparecían en el video relacionado con la nota periodística titulada “Grave traición juarocop”. (Foja 33).

14.3. Oficio SSPM/PJ/1755/2018, mediante el cual, Eirka Graciela Muñoz Lara, policía primera, en fecha 29 de octubre de 2018, comunicó al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que derivado de una búsqueda realizada en los sistemas Plataforma México (SUIC) y SIPOL, no se encontraron registros de detención de “M”. (Foja 34).

15. Oficio 65631, recibido en este organismo el 30 de octubre de 2018, suscrito por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, director general de quejas, orientación y transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 39), quien remitió a esta Comisión Estatal:

15.1. Escrito de queja presentado ante la comisión Nacional de los Derechos Humanos el 22 de octubre de 2020, por “Q”, de “R”, en relación con el video difundido el 17 de octubre de 2018, en el periódico local “T”. (Fojas 40 a 42).

16. Oficio 65629, recibido en este organismo el 26 de octubre de 2018, suscrito por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, director general de quejas, orientación y transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 48), quien remitió a esta Comisión Estatal:

16.1. Escritos de queja presentados ante la comisión Nacional de los Derechos Humanos en fechas 19, 23 y 24 de octubre de 2018, por “U”, “V”, “W”, “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “EE”, “FF”, “GG” y “HH”, respectivamente, en relación con el video difundido el 17 de octubre de 2018, en el periódico local “T”. (Fojas 49 a 94).

17. Informe complementario rendido por la autoridad, mediante oficio SSPM/DAJ/NYSV/4506-J/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, sustancialmente transcrito en el antecedente número 4 de la presente resolución. (Fojas 106 a 107). A este oficio se acompañó:

17.1. Oficio S.S.P.M./C.G.P./2924/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 (foja 108), por medio del cual, el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez informó que el policía “KK” no se encontraba adscrito a la misma dirección que “LL” y remitió:

17.1.1. Oficio SSPM/PJ/2021/2018, a través del cual en fecha 18 de diciembre de 2018 (foja 109), Erika Graciela Muñoz García, policía primera, comunicó al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, sobre la remisión de “A” por delito, según información de los sistemas Plataforma México (SUIC) y Sipol.

17.1.2. Parte informativo DSPM-3701-00016295/2018, respecto a la detención de “A”, “B”, “C” y “D”, sin firma de la o el agente principal. (Fojas 110 a 111).

17.2. Oficio SSPM/RH/4821/2018 por medio del cual, el 18 de diciembre de 2018, la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, jefa de recursos humanos de la

Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, informó a la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que “LL” se encontraba en estatus inactivo, al haber causado baja desde el 13 de noviembre de 2018, por renuncia voluntaria. (Foja 112).

17.3. Oficio SSPM/763/18/DM suscrito por el doctor Luis Carlos Gutiérrez Pérez, coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez (foja 113), quien en fecha 19 de diciembre de 2018, remitió a la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez:

17.3.1. Certificado médico con número de folio 13286, elaborado el 09 de julio de 2018 a las 20:57 horas, por el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien certificó que examinó físicamente a “A”, detectando: *“leve eritema en cara externa de brazo derecho”*. (Foja 114).

18. Oficio JUA-IV-196/2019 remitido a este organismo el 15 de enero de 2019, por el licenciado Luis Arturo Hernández Carmona, agente del Ministerio Público de la Federación (foja 117), a fin de hacer llegar:

18.1. Copia certificada del dictamen en especialidad de medicina forense emitido el 05 de julio de 2018, por el médico Yosafat Yovanny Morales Castillo, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que asentó haber examinado a “A”, “B”, “C” y “D”, sin advertir lesiones traumáticas al momento de la exploración médica. (Fojas 118 a 123).

19. Acta circunstanciada levantada el 05 de marzo de 2019, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador general adscrito a este organismo, quien hizo constar que “A” acudió en esa fecha a las instalaciones de este organismo en ciudad Juárez, a manifestar que no le había sido posible asistir a la valoración psicológica que se le había programado por parte de esta Comisión el 20 de febrero de 2019, pues según dijo, el 07 de enero de 2019, fue víctima de un atentado en el que recibió siete balazos al estar en una gasolinera, y que en esa ocasión llegó uno de los agentes policiacos que estuvieron presentes cuando fue torturado, mismo que se sorprendió al verlo para luego escoltar a su esposa hasta el hospital, pues ella fue quien lo trasladó herido, y que había estado encontrándose con los demás policías, creyendo que él y su familia corrían peligro. (Foja 127).

20. Oficio 73953 suscrito el 29 de noviembre de 2018, por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, director general de quejas, orientación y transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 132), quien remitió a esta Comisión Estatal:

20.1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en fecha 19 de octubre de 2018, por “NN” y “ÑÑ” de “U” en relación con el video difundido el 17 de octubre de 2018, en el periódico local “T”. (Fojas 133 a 138).

21. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes emitido por la licenciada Gabriela González Pineda, entonces psicóloga adscrita a esta Comisión, correspondiente a la entrevista de “A”, llevada a cabo el 06 de marzo de 2019, en el que concluyó que el examinado presentaba: *“datos compatibles con trastorno por estrés postraumático con episodio depresivo mayor, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación, aumento en la activación con intensidad grave, así como algunos depresivos en intensidad moderada, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento”*, considerándose que dichos elementos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan. (Fojas 140 a 148).

22. Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2019, levantada por el licenciado Santiago González Reyes, visitador general adscrito a este organismo, quien dio fe de la inspección realizada al disco compacto rotulado con la leyenda *“Tortura “A” exp. 288/2018”* anexo al presente expediente, asentando que contenía un video en el que aparecen cinco agentes de la Policía Municipal de Juárez, quienes interrogan a un hombre esposado con las manos atrás, al cual le ponen una bolsa de plástico en la cabeza y con una mano uno de los agentes le tapa la nariz y boca para provocar asfixia. (Foja 149).

23. Acta circunstanciada elaborada el 05 de mayo de 2019, por el licenciado Santiago González Reyes, visitador general adscrito a esta Comisión, en la que hizo constar la inspección realizada a una grabación que inicia con el logo del periódico “OO” y con una duración de 40 segundos, donde se aprecia a una persona siendo torturada por cinco policías, al parecer municipales de ciudad Juárez. (Foja 152).

24. Oficio SSPM/DAJ/NYSV/6315/2020 (foja 161), a través del cual, el 11 de junio de 2020, la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, remitió en copia certificada a este organismo:

24.1. Certificado médico con número de folio 13285, elaborado el 09 de julio de 2018 a las 20:53 horas, por el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien certificó que examinó físicamente a “C”, detectando: *“no lesiones”*. (Foja 163).

24.2. Certificado médico con número de folio 13288, elaborado el 09 de julio de 2018 a las 21:05 horas, por el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien certificó que examinó físicamente a “B”, detectando: *“escoriación circular en brazo izquierdo provocada por autorascado”*. (Foja 164).

25. Acta circunstanciada levantada el 22 de julio de 2020, por personal de este organismo, en la que se dio fe de que “B” y “C” acudieron a las instalaciones que ocupa la oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, a fin de manifestar que no era su deseo que se siguiera alguna investigación por los hechos concernientes a sus personas, únicamente deseaban que se resolviera la queja respecto a “A”. (Fojas 165 a 170).

26. Oficio DAI/231/2020, recibido en esta Comisión el 28 de julio de 2020, a través de la cual, el licenciado Javier Jiménez Enríquez, director de responsabilidades del municipio de Juárez, comunicó a este organismo que de una búsqueda en los archivos del órgano interno de control, no se había encontrado ningún expediente relacionado con hechos de tortura cometidos en perjuicio de “A”. (Foja 173).

III.- CONSIDERACIONES :

27. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

28. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

29. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a

través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

30. Por ello, la presente resolución, no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de las personas involucradas en los hechos delictivos que les fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si, con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a derechos humanos.

31. Es pertinente hacer referencia al acta circunstanciada levantada el 22 de julio de 2020, descrita en el punto 25 de la presente resolución, de la cual se desprende que “B” y “C” acudieron a las instalaciones que ocupa la oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, a fin de manifestar que no era su deseo que se siguiera alguna investigación por los hechos concernientes a sus personas, ya que únicamente deseaban que se resolviera la queja respecto a “A”.

32. En ese tenor, es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades resultan ser violatorios a derechos humanos.

33. El 17 de octubre de 2018, este organismo inició oficiosamente una investigación con motivo de la nota periodística titulada “*Grave traición juarocop. Filtran al Coordinador Operativo de la Policía Municipal torturando a sicario y aflora clima de rebelión interna en la corporación*” (sic), publicada en el medio de comunicación “Ñ”, en la cual se hizo referencia a un video de 39 segundos en el que se observaba cómo una persona era sofocada con una bolsa de plástico por supuestos integrantes de la Policía Municipal de Juárez.

34. En dicha nota periodística se asentó que el nombre de la persona detenida respondía al nombre de “M”, por lo que en un inicio este organismo solicitó información respecto a alguna detención de esa persona, comunicando la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que derivado de una búsqueda realizada en los sistemas Plataforma México (SUIC) y SIPOL, no se encontraron registros de detención de “M”.

35. Obran también en el sumario, las notas periodísticas tituladas “*Grave traición juarocop. Filtran al coordinador operativo de la Policía Municipal torturando a sicario y aflora clima de rebelión interna en la corporación*” (sic), “*Ocultan identidad de agentes torturadores*” y “*Policías municipales de Ciudad Juárez son grabados torturando a un presunto sicario*”, en las cuales se hizo alusión a los hechos materia del expediente en resolución, indicándose en la segunda de ellas, que el nombre de la persona detenida era “A”.

36. Posteriormente, el 26 de octubre de 2018, "A" acudió a las instalaciones de este organismo y se identificó como la persona que aparecía en el video que circulaba en redes sociales, del periódico digital "J" con el título: "K" de fecha 17 de octubre de 2018, con camisa roja, pantalón de mezclilla azul, una cadena y una bolsa de plástico puesta en la cabeza, sentado en una llanta.

37. Al respecto, manifestó que el 04 de julio de 2018, entre las 5:00 y 6:00 de la tarde, más de seis agentes de la Policía Municipal ingresaron a su domicilio empujando por la puerta a su esposa y su hijo, quienes venían de la tienda, deteniéndolo a él, a su esposa de nombre "B", a su hijastro "C" y a "D", quien estaba haciendo trabajos de herrería. Preciso que en el momento en que los oficiales entraron a la vivienda, esculcaron en toda la casa, y que después de los hechos desapareció la cantidad de aproximadamente "G" y "H", su automóvil "I", tres celulares que pertenecían a su esposa, su hijo y a él, así como algunas joyas.

38. El impetrante dijo que él les había preguntado a los agentes por qué entraban de esa manera y si tenían alguna orden de cateo, respondiendo ellos que no, pero que entraban porque sabían que en esa casa había drogas y armas; que subieron a las cuatro personas a las unidades y les llevaron a la estación Aldama. Que ahí, ingresaron a su hijo y a él a un cuarto, unos baños que se encontraban atrás, en el estacionamiento de la estación; que le preguntaron a su hijo que si lo reconocía él, y que cuando respondió que era su papá le dijeron: "*no te hagas pendejo*", le dieron un golpe en el estómago, un bache en la cabeza y lo sacaron del cuarto.

39. Agregó que después de eso lo empezaron a golpear a él; que el comandante le quitó los lentes, le dijo: "*ahorita te los entrego porque están muy caros y no quiero que se te vayan a madrear si es que todavía quedas*", y lo empezó a cachetear, exigiéndole que le dijera dónde estaban las armas y la droga; que "A" contestó que no sabía de qué estaba hablando, insistiéndole el agente que en su casa había armas y drogas, le dijo que le iba a refrescar la memoria, le zambutieron la cabeza en un balde de agua y después de ello le volvieron a preguntar, reafirmando el quejoso que no sabía nada de eso; que luego lo sentaron en una llanta, le pusieron las esposas con las manos hacia atrás y le pusieron una bolsa de plástico transparente en la cabeza insistiéndole que les dijera dónde estaban las armas y las drogas; que trataron de asfixiarlo aproximadamente durante 10 minutos poniéndole y quitándole la bolsa, dándole golpes en la cara, estómago y testículos, hasta que "A" dio una ubicación respecto a lo que le estaban preguntando para que lo dejaran de golpear; que en la P.G.R., al momento que fue revisado por el médico, éste observó que tenía algunos golpes y dolores en la columna, a lo que el quejoso indicó que había sido golpeado por elementos de la Policía Municipal.

40. Asimismo, este organismo cuenta con las declaraciones rendidas por “B”, esposa de “A”; “C”, hijo de “B”; y “F”, vecino de “A”, respecto de los hechos que nos ocupan.

41. “B” dijo ante este organismo que su esposo “A” era el hombre que aparecía en el video dado a conocer en los medios de comunicación digitales. Declaró que el 04 de julio de 2018, se encontraba en su domicilio junto con su esposo, sus dos hijos de 18 y 12 años de edad y una persona que iba a soldar una ventana, cuando entre las 3:00 y 4:00 de la tarde llegaron varias unidades de la Policía Municipal, de las que descendieron agentes que entraron sin autorización al domicilio; que a ella la sentaron en un sillón y le empezaron a preguntar dónde estaban las armas y las drogas y que dijera “quién era el bueno de ahí”, que ella les decía que no sabía nada, pero ellos insistían diciéndole que dijera que su esposo era “el bueno de ahí”.

42. Manifestó que le dijeron que iban a dejar a su hijo el mayor, al que tenían hincado, que en ese momento no vio que lo golpearan pero posteriormente él le dijo que sí lo habían golpeado; que a “A” lo habían detenido en el patio de la casa; que los agentes tomaron 5 celulares, dinero (la cantidad de “G”), su alhajero y varias cosas de su casa, pero que no sabía con exactitud qué se habían llevado los agentes porque cuando habían regresado a su casa, ésta ya se encontraba habitada por otras personas.

43. Añadió que al no haber brindado información a los agentes, habían sido detenidos y trasladados a la Estación Universidad; que al subir a la unidad a su hijo menor, los agentes le hablaron con palabras altisonantes y lo maltrataron; que su esposo no le había comentado nada sobre la tortura, sino que ella se dio cuenta por la publicación del video el día 17 de octubre.

44. Por su parte, “C” declaró ante esta Comisión Estatal que el 04 de julio de 2018, entre las 5:00 y 6:00 de la tarde, encontrándose en su casa en compañía de su hermano menor de nombre “L”, con quien estaba jugando al PlayStation, su madre “B”, quien estaba sirviendo la comida, “D”, quien estaba haciendo trabajos eléctricos en el patio de la casa, y su padrastro “A”, escucharon que los perros ladraban mucho, su hermano se asomó y vio que los policías municipales se estaban metiendo a la casa; que él le avisó a su mamá que los agentes estaban ingresando al domicilio y ella les preguntó si tenían alguna orden, a lo que ellos contestaron: “no tenemos ni madres”; que a todos los metieron en cuartos separados, que él estuvo con dos policías en el cuarto de su mamá quienes lo tenían hincado hacia la pared y con las manos sobre la nuca mientras lo golpeaban y le preguntaban que dónde estaban las armas, que él contestaba que no sabía nada pero ellos le decían que si bajaba las manos le iban a pegar más recio, y le pegaban con el puño cerrado en las costillas; que después de unos 10 minutos lo llevaron de vuelta a la sala, donde estaba su mamá esposada, luego lo esposaron y lo

subieron al vehículo de la Policía Municipal, en el que ya llevaban a su hermano menor; que en otro vehículo llevaban a su mamá y a “D”; y en otro distinto a “A”.

45. Dijo que los llevaron a la estación Aldama y que a él lo presentaron junto con su mamá y “D”; que después se enteró que en otro lugar tenían a “A” siendo torturado, que lo vio después de que les tomaran fotografías, despeinado y sobándose las costillas, y que les dijo que le habían pegado mucho, que le habían puesto una bolsa y que lo tenían en una llanta inmovilizado.

46. Por último, mencionó que el 22 de julio de 2018, transitando por la calle “II” vio a un agente de policía alto, güero, con cabello negro corto, a quien reconoció como uno de los que participaron en su detención, quien al ver a “C” le dijo: *“moreno, sí soy, no me parezco”*, mientras se reía fumando un cigarrillo. (Sic).

47. En lo que respecta a “F”, vecino del quejoso, manifestó ante personal de este organismo que el 04 de julio de 2018, se dirigía hacia la peluquería, cuando al pasar por la casa de “B” y “A”, vio como siete patrullas de la municipal; que alcanzó a ver que subían a una patrulla a cuatro personas, entre ellas a “A” y a “B”; que “B” tenía las manos esposadas y no podía subir las piernas a la patrulla, por lo que los policías la subían a la fuerza, jaloneándola y empujándola; que en eso, un policía le dijo que se fuera, lo que hizo de inmediato, pero los policías todavía se quedaron un rato más ahí.

48. En su primer informe de ley rendido ante esta Comisión Estatal, el municipio de Juárez comunicó que a esa fecha, 06 de noviembre de 2018, no era posible identificar ni a la persona detenida ni a los agentes que aparecían en el video que dio origen a la investigación por posibles violaciones a derechos humanos; sin embargo, se indicó que derivado de la nota informativa, se presumía que el comandante “N” podía estar involucrado. Asimismo, se informó que en fecha 18 de octubre de 2018, el comisario jefe, licenciado Ricardo Realivázquez Domínguez, secretario de Seguridad Pública Municipal, denunció los hechos materia de la queja ante el Fiscal de Distrito Zona Norte.

49. A este primer informe, se adjuntaron como evidencia: el oficio S.S.P.M./C.G.P./1572/2018, a través del cual, el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez informó a la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que a esa fecha no era posible identificar a los sujetos que aparecían en el video relacionado con la nota periodística titulada *“Grave traición juarocop”*; el oficio SSPM/PJ/1755/2018, mediante el cual, Eirka Graciela Muñoz Lara, policía primera, comunicó al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que derivado de una búsqueda realizada en los sistemas Plataforma México (SUIC) y SIPOL, no se encontraron registros de detención de “M”; y el oficio sin número por medio del cual en

fecha 17 de octubre de 2018, el licenciado Ricardo Relivázquez Domínguez, secretario de seguridad pública municipal de Juárez, solicitó al maestro Jorge Arnoldo Nava López, fiscal de distrito zona norte, iniciar una investigación con motivo de los hechos materia del expediente en resolución, con sello de recepción de fecha 09 de octubre de 2018.

50. En ese sentido, se tienen por acreditadas las manifestaciones de la autoridad, respecto a la no identificación, hasta ese momento, de las personas que aparecían en el video, así como a la denuncia presentada por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ante la Fiscalía de Distrito Zona Norte.

51. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2018, se recibió en este organismo el informe complementario de la autoridad, mediante el cual, reiteró que la identificación de los agentes involucrados no había sido posible hasta ese momento, pero indicó que la detención de “A” ocurrió el 04 de julio de 2018, en el cruce de las calles “II” y “JJ” de la colonia “MM”, bajo el supuesto de flagrancia por la probable comisión de los delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y promoción de conductas ilícitas, en compañía de tres personas, una del sexo femenino de nombre “B” y dos masculinos de nombres “D” y “C”. Además, en esta ocasión, la autoridad hizo del conocimiento de este organismo que se había iniciado oficiosamente por parte de la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, un proceso de investigación interno, respecto a los agentes que participaron en la grabación.

52. Dentro de las constancias remitidas por la autoridad en este segundo informe, se encuentran: el oficio SSPM/PJ/2021/2018, a través del cual en fecha 18 de diciembre de 2018, Erika Graciela Muñoz García, policía primera, comunicó al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, sobre la remisión de “A” por delito, según información de los sistemas Plataforma México (SUIC) y Sipol; el parte informativo DSPM-3701-00016295/2018, respecto a la detención de “A”, “B”, “C” y “D”, sin firma; y el certificado médico con número de folio 13286, elaborado el 09 de julio de 2018 a las 20:57 horas, por el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien certificó que examinó físicamente a “A”, detectando: “leve eritema en cara externa de brazo derecho”.

53. En el parte informativo que obra en el sumario, se asentó que aproximadamente a las 19:50 horas del 04 de julio de 2018, “A”, “B”, “C” y “D”, fueron detenidos por dos agentes de la Policía Municipal de Juárez, quienes realizaban su recorrido de vigilancia y patrullaje preventivo sobre el cruce de las calles “II” y “JJ”, de la colonia “MM”, advirtieron un vehículo que circulaba a exceso de velocidad, golpeando con fuerza el pavimento al tomar una pendiente, por lo que le marcaron el alto; que al estar dialogando con “A”, quien conducía el vehículo, observaron que debajo del asiento del copiloto se encontraba un arma de fuego, por lo que solicitaron a los demás

pasajeros, “B”, “C” y “D”, que descendieran del automóvil, a fin de que los agentes inspeccionaran el mismo, encontrando un arma tipo escopeta de color negro, una carrillera de color negra con dieciséis cartuchos útiles calibre doce, cuatro envoltorios de plástico transparente, cada uno con veinticuatro envoltorios de plástico blanco conteniendo en su interior una sustancia con características similares a las de la heroína, un envoltorio de plástico que también contenía una sustancia con características similares a las de la heroína, un arma tipo escuadra de color gris con cachas de color café y 16 cartuchos útiles; que en ese momento, al informar a las personas tripulantes que su conducta era constitutiva de delito, “A” les ofreció a los agentes ciento cuarenta y cuatro monedas de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.), cuatro billetes de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) y tres billetes de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.), diciendo: “*tome eso mi poli, la neta no quiero muleta, tire paro y denos chance de irnos*”; que después de realizarles una inspección en sus personas sin localizar objetos o elementos adicionales constitutivos de delito y habiendo asegurado los indicios antes señalados, incluyendo el vehículo, trasladaron a las personas detenidas a la estación de policía Distrito Universidad, ingresándolas inmediatamente al área médica para su valoración, y luego se les ingresó a las celdas para resguardarlos en tanto se les ponía a disposición, lo que ocurrió a las 23:40 horas.

54. Sin embargo, a pesar de que el final de dicho documento se asentaron los nombres de dos agentes, el parte informativo carece de la firma de la o el agente principal, por lo que no puede otorgársele pleno valor probatorio para desestimar la versión de la parte quejosa, en cuanto a que las personas detenidas fueron extraídas de su domicilio, y no de un automóvil, tal como afirmó la autoridad.

55. En ese orden de ideas, se advierten varios derechos humanos posiblemente violados en perjuicio de “A”, por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

A.- Derechos a la libertad personal y seguridad jurídica, mediante detención arbitraria.

56. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación.²

57. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 8: Libertad Personal, p.3.

los límites del poder público frente a las personas titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.³

58. El artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye dos partes: la primera, contenida en el artículo 7.1, que reconoce en términos generales los derechos a la libertad y a la seguridad personal; mientras que la segunda comprende una serie de garantías concretas: el derecho a no ser objeto de alguna privación ilegal de la libertad (artículo 7.2); el derecho a no ser objeto de alguna privación arbitraria de la libertad personal (artículo 7.3); el derecho a que la persona detenida conozca las razones de su detención, así como los cargos que se formulen en su contra (artículo 7.4); el derecho de toda persona a que su detención sea controlada judicialmente, a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), el derecho a controvertir la legalidad de la detención (artículo 7.6) y el derecho a no ser detenida por deudas (artículo 7.7).

59. El derecho a la libertad personal que establece el artículo 7 antes referido, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.⁴

60. La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.

61. Las detenciones deben apegarse a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en consecuencia, una detención es arbitraria si se realiza en contravención de tales disposiciones, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad competente, o bien, si la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

62. El Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, contempla en sus artículo 141, fracción III, 146 y 150, respectivamente, que una persona puede ser detenida: a) cuando se emita una orden de aprehensión; b) en caso de flagrancia; y c) caso urgente.

63. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido que: *“la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que*

³ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 1.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

*alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”.*⁵

64. Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país reconoció que: *“si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña”.*⁶

65. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostuvo en la Recomendación General número 2 “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, que: *“desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.*⁷

66. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.*⁸

67. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo en revisión 1978/20115, párr. 99.

⁶ *Ibíd.*, párr. 100.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General número 2 “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”. 19 de junio de 2001. Observaciones, inciso B, párr.5.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

68. En el caso que nos ocupa, la autoridad afirmó que el 04 de julio de 2018, “A” fue detenido en el supuesto de flagrancia, a bordo de un vehículo en compañía de otras tres personas (“B”, “C” y “D”); sin embargo, para acreditar su versión únicamente adjuntó el parte informativo DSPM-3701-00016295/2018, mismo que no se encuentra firmado por ningún agente o responsable de la información ahí vertida.

69. Asimismo, llama la atención que la autoridad no adjuntó evidencia alguna del aseguramiento de los objetos a que se hizo alusión en el parte informativo; más aún, que en el video que motivó el inicio de la indagatoria en resolución, cuyo análisis se hará más adelante, se observa que mientras los agentes agredían al detenido, le preguntaban dónde había armas, lo cual resultaría innecesario en caso de que al momento de la detención ya se hubieran asegurado diversas armas y sustancias con características similares a las de la heroína.

70. Por el contrario, el quejoso aseveró haber sido detenido en su domicilio ubicado en “E”, ingresando los agentes captores sin orden de aprehensión o de cateo, empujando a su esposa y a su hijo quienes venían llegando de la tienda.

71. Aunado a lo anterior, se cuenta con las declaraciones de “B” y “C”, quienes según sus propios dichos y los informes rendidos por la autoridad, fueron detenidos junto con “A”. En dichas declaraciones, “B” y “C” coinciden con “A” en que los agentes de la Policía Municipal ingresó injustificadamente a su domicilio, en donde posteriormente fueron detenidos junto con “A” y “D”.

72. No pasa desapercibido por este organismo que existen inconsistencias en los relatos de “A”, “B” y “C”, toda vez que mientras que: el primero afirmó que entre las 5:00 y 6:00 de la tarde del 04 de julio de 2018 los agentes de la Policía Municipal ingresaron a su domicilio empujando a su esposa y a su hijo quienes venían llegando de la tienda y que en ese momento él les había preguntado que por qué entraban de esa manera; “B” dijo que el 04 de julio de 2018, entre las 3:00 y 4:00 de la tarde se encontraba en su domicilio junto con su esposo, sus dos hijos de 18 y 12 años de edad y una persona que iba a soldar una ventana, cuando los agentes entraron sin autorización al domicilio y que a “A” lo habían detenido en el patio de la casa; y “C” manifestó que el 04 de julio de 2018, entre las 5:00 y 6:00 de la tarde, encontrándose en su casa en compañía de su hermano menor de nombre “L”, con quien estaba jugando al PlayStation, su madre “B”, quien estaba sirviendo la comida, “D”, quien estaba haciendo trabajos eléctricos en el patio de la casa, y su padrastro “A”, escucharon que los perros ladraban mucho, su hermano se asomó y vio que los policías municipales se estaban metiendo a la casa; por lo que él le avisó a su mamá que los agentes estaban ingresando al domicilio.

73. En ese orden de ideas, aunque la declaración de “A” difiere respecto a las de “B” y “C” en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió la detención, debe tomarse en cuenta que las tres declaraciones son coincidentes en el hecho de

que “A”, “B”, “C” y “D” fueron detenidos en el domicilio de los primeros tres, ubicado en “E”.

74. Asimismo, “F”, vecino del quejoso declaró que el 04 de julio de 2018, se dirigía hacia la peluquería, cuando al pasar por la casa de “B” y “A”, vio como siete patrullas de la municipal; que alcanzó a ver que subían a una patrulla a cuatro personas, entre ellas a “A” y a “B”.

75. Por lo anterior, en la presente resolución debemos tener por acreditado el hecho denunciado por “A” en su declaración del 26 de octubre del 2018, en cuanto a que fue extraído de su domicilio y no detenido en la vía pública como lo expuso la autoridad.

76. Consecuentemente, se tiene por acreditada la violación a los derechos humanos a la libertad personal y seguridad jurídica de “A”, al haberse actualizado el supuesto de detención arbitraria en su perjuicio, cometida por agentes de la Policía Municipal de Juárez, por la tarde del 04 de julio de 2018.

B.- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

77. La inviolabilidad del domicilio es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, posesiones o domicilio sin una orden que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo. Este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el domicilio, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.

78. En el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aseveró que *“la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”*.⁹

79. El artículo 16 de la Constitución Federal establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

80. En el mismo artículo 16, se establecen de manera limitativa las excepciones al derecho de inviolabilidad del domicilio, consistentes en órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la previsión en favor de militares en tiempo de guerra.

81. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis *“Intromisión de la Autoridad en un Domicilio sin Orden Judicial. Supuestos Constitucionalmente Válidos en Caso de Flagrancia”*, sostuvo que *“La inviolabilidad del*

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia del 20 de agosto de 2010, párr. 157.

domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpo debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.”¹⁰

82. En ese orden de ideas, para que una intromisión estatal que se realice al domicilio de las personas sea legal, debe estar respaldada por una orden debidamente fundada y motivada y emitida por la autoridad competente para ello, o bien, ocurrir en el supuesto de flagrancia. En caso contrario, se estará ante una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que se trata de una irrupción arbitraria en el espacio en que las personas desarrollan su vida privada.

83. Si bien, al rendir sus informes ante este organismo, la autoridad involucrada en ningún motivo hizo alusión a que los agentes hubieran ingresado al domicilio de “A” para realizar la detención, como ya se estableció con anterioridad, las evidencias remitidas por el Municipio de Juárez no resultan suficientes para soportar su dicho.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018698. Aislada. Materias(s): Constitucional, Penal. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I. Tesis: 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.). Página: 338.

84. Por el contrario, en el caso que nos ocupa, se acreditó que los agentes realizaron la detención de “A”, “B”, “C” y “D” en el domicilio de los tres primeros, sin haber contado con una orden que cumpliera con lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, ni haberse actualizado el supuesto de flagrancia, con lo que se acredita también una violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio de “A”, por parte de los agentes que ingresaron indebidamente al domicilio para realizar la detención.

85. En cuanto a este punto, también es preciso señalar que si bien “A” y “B” refirieron que los agentes sustrajeron de su domicilio algunos objetos personales, el primero señaló que en el momento en que los oficiales entraron a la vivienda, esculcaron en toda la casa, y que después de los hechos desapareció la cantidad de aproximadamente “G” y “H”, su automóvil “I”, tres celulares que pertenecían a su esposa, su hijo y a él, así como algunas joyas; mientras que “B” dijo que los agentes tomaron 5 celulares, dinero (la cantidad de “G”), su alhajero y varias cosas de su casa, pero que no sabía con exactitud qué se habían llevado los agentes porque cuando habían regresado a su casa, ésta ya se encontraba habitada por otras personas.

86. Por ello, no es posible aseverar que tales hechos hayan ocurrido, pues la parte quejosa no aportó evidencia alguna para demostrar que tales bienes les pertenecían, su desaparición con posterioridad a la detención, ni que en dado caso, los agentes captores hubieran sido responsables de ello, aunado a que destaca que “C”, manifestó en su declaración que cuando ingresaron los agentes al domicilio, se guardó el celular en la bolsa, sin hacer manifestación alguna a que se lo hubieran sustraído indebidamente con posterioridad.

87. No obstante, esta Comisión observa con preocupación que en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las distintas corporaciones policiales al incurrir en actos arbitrarios, tales como allanamientos ilegales al domicilio de las personas, pueden iniciar una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra quienes habitan los domicilios que allanan, se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio de quien ocupa el domicilio, por lo que esos hechos deberán ser objeto de análisis o investigación en el procedimiento que al efecto se instaure.

C.- Derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

88. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que

cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.¹¹

89. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

90. También, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

91. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

92. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.¹²

93. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligirles sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.¹³

¹¹ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 "Sobre la práctica de la Tortura", del 17 de noviembre de 2005.

94. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

95. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.¹⁴

96. Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.¹⁵

97. En el sistema judicial mexicano, se define la tortura en la Tesis Aislada identificada con el número de registro 2009997, de la Décima Época, libro 22, Tomo I, publicada en septiembre del 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: *“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los*

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.”

98. En el caso en concreto, ha quedado acreditado que la tarde del 04 de julio de 2018, “A” fue detenido por agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, junto con “B”, “C” y “D”.

99. Respecto al derecho a la integridad personal en análisis, “A” se dolió de que en la estación Aldama, lo ingresaron a un cuarto, un baño que se encontraba atrás, en el estacionamiento de la estación; que el comandante le quitó los lentes, le dijo: "*ahorita te los entrego porque están muy caros y no quiero que se te vayan a madrear si es que todavía quedas*", y lo empezó a cachetear, exigiéndole que le dijera dónde estaban las armas y la droga; que “A” contestó que no sabía de qué estaba hablando, insistiéndole el agente que en su casa había armas y drogas, le dijo que le iba a refrescar la memoria, le zambutieron la cabeza en un balde de agua y después de ello le volvieron a preguntar, reafirmando el quejoso que no sabía nada de eso; que luego lo sentaron en una llanta, le pusieron las esposas con las manos hacia atrás y le pusieron una bolsa de plástico transparente en la cabeza insistiéndole que les dijera dónde estaban las armas y las drogas; que trataron de asfixiarlo aproximadamente durante 10 minutos poniéndole y quitándole la bolsa, dándole golpes en la cara, estómago y testículos, hasta que “A” dio una ubicación respecto a lo que le estaban preguntando para que lo dejaran de golpear; y que en la P.G.R., al momento que fue revisado por el médico, éste observó que tenía algunos golpes y dolores en la columna, a lo que el quejoso indicó que había sido golpeado por elementos de la Policía Municipal.

100. Además, se cuenta en el sumario con una videograbación contenida en un dispositivo de almacenamiento USB, respecto del cual, en fecha 11 de mayo de 2019, personal de este organismo realizó una inspección, asentando en un acta circunstanciada que en dicho video aparecían cinco agentes aparentemente pertenecientes a una corporación policiaca, interrogando a un hombre esposado con las manos atrás, al cual le ponían una bolsa de plástico en la cabeza y con una mano uno de los agentes le tapaba la nariz y boca para provocar asfixia.

101. Dicho video fue puesto a la vista de “A” el 26 de octubre de 2018, al momento de que acudió a las instalaciones de esta Comisión Estatal a presentar su queja, declarando que él era la persona que aparecía en el video vistiendo una camisa roja, pantalón de mezclilla azul, una cadena y una bolsa de plástico puesta en la cabeza, sentado en una llanta, identifica a la persona que le está poniendo la bolsa de plástico, así como a los otros dos agentes que están enseguida de él, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

102. Asimismo, se le puso a la vista una fotografía que apareció en el periódico digital “J” del día 18 de octubre con una nota que dice: "K", a quien el quejoso identificó

como el policía que estuvo grabando video mientras estaba siendo torturado por sus compañeros policías.

103. Conjuntamente con las evidencias anteriormente descritas, obran en el sumario, el video publicado en el periódico "OO", cuya inspección se hizo constar en un acta circunstanciada de fecha 05 de mayo de 2019, indicándose que constaba de 40 segundos en donde se apreciaba a una persona siendo torturada por cinco policías, al parecer municipales de ciudad Juárez, así como las notas periodísticas tituladas: "*Grave traición juarocop. Filtran al Coordinador Operativo de la Policía Municipal torturando a sicario y aflora clima de rebelión interna en la corporación*" (sic), "*Grave traición juarocop. Filtran al coordinador operativo de la Policía Municipal torturando a sicario y aflora clima de rebelión interna en la corporación*" (sic), "*Ocultan identidad de agentes torturadores*" y "*Policías municipales de Ciudad Juárez son grabados torturando a un presunto sicario*", mismas que hacen referencia a los hechos materia de la queja iniciada de oficio por este organismo y posteriormente ratificada por "A".

104. Además, este organismo cuenta con la declaración rendidas por "B", esposa de "A", quien dijo ante este organismo que su esposo "A" era el hombre que aparecía en el video dado a conocer en los medios de comunicación digitales; y que el 04 de julio de 2018, se encontraba en su domicilio junto con su esposo, sus dos hijos de 18 y 12 años de edad y una persona que iba a soldar una ventana, cuando entre las 3:00 y 4:00 de la tarde llegaron varias unidades de la Policía Municipal, de las que descendieron agentes que entraron sin autorización al domicilio; que a ella la sentaron en un sillón y le empezaron a preguntar dónde estaban las armas y las drogas y que dijera "quién era el bueno de ahí", que ella les decía que no sabía nada, pero ellos insistían diciéndole que dijera que su esposo era "el bueno de ahí"; que al no haber brindado información a los agentes, habían sido detenidos y trasladados a la Estación Universidad; que al subir a la unidad a su hijo menor, los agentes le hablaron con palabras altisonantes y lo maltrataron; y que su esposo no le había comentado nada sobre la tortura, sino que ella se dio cuenta por la publicación del video el día 17 de octubre.

105. Por su parte, "C" declaró ante esta Comisión Estatal que el 04 de julio de 2018, entre las 5:00 y 6:00 de la tarde, encontrándose en su casa en compañía de su hermano menor de nombre "L", su madre "B", "D", y su padrastro "A", varios policías municipales ingresando su domicilio; que a todos los metieron en cuartos separados, que él estuvo con dos policías en el cuarto de su mamá quienes lo tenían hincado hacia la pared y con las manos sobre la nuca mientras lo golpeaban y le preguntaban que dónde estaban las armas, que él contestaba que no sabía nada pero ellos le decían que si bajaba las manos le iban a pegar más recio, y le pegaban con el puño cerrado en las costillas; que después de unos 10 minutos lo llevaron de vuelta a la sala, donde estaba su mamá esposada, luego lo esposaron y lo subieron al vehículo de la Policía

Municipal, en el que ya llevaban a su hermano menor; que en otro vehículo llevaban a su mamá y a “D”; y en otro distinto a “A”; que los llevaron a la estación Aldama y que a él lo presentaron junto con su mamá y “D”; que después se enteró que en otro lugar tenían a “A” siendo torturado, que lo vio después de que les tomaran fotografías, despeinado y sobándose las costillas, y que les dijo que le habían pegado mucho, que le habían puesto una bolsa y que lo tenían en una llanta inmovilizado.

106. Al respecto, la autoridad involucrada no negó ni adjuntó alguna evidencia tendiente a desvirtuar el hecho de que el quejoso hubiera sido víctima de las agresiones antes aludidas.

107. En ese orden de ideas, queda plenamente acreditado que “A” fue agredido físicamente por agentes de la Policía Municipal de Juárez, en las instalaciones de la misma corporación, a las que fue trasladado luego de su detención.

108. En el caso que nos ocupa, el quejoso no sólo señaló que fue agredido por los citados agentes de policía, sino que éstos le preguntaban que dónde estaban las drogas y armas, afirmación que se encuentra respaldada por las diversas declaraciones de “B” y “C”, así como por el propio video que obra en el sumario, en el que se escucha que mientras le ponían la bolsa de plástico en la cabeza, los agentes le preguntaban a “A” que dónde había armas.

109. Aunado a lo anterior, en la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes emitido por la licenciada Gabriela González Pineda, entonces psicóloga adscrita a esta Comisión, correspondiente a la entrevista de “A”, llevada a cabo el 06 de marzo de 2019, se concluyó que el examinado presentaba: *“datos compatibles con trastorno por estrés postraumático con episodio depresivo mayor, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación, aumento en la activación con intensidad grave, así como algunos depresivos en intensidad moderada, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento”*, considerándose que dichos elementos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan.

110. Para apoyar la elaboración de la evaluación médica antes descrita, como forma de probar la existencia de la tortura, sirve la Tesis Aislada, de la Décima Época, identificada con el número 2016654, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril del 2018 y que se encuentra en el Libro 53, Tomo I, página 338, que a la letra dice: *“TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA. La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener*

reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que funcionan como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil, a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.”

111. En ese orden de ideas, las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos contra el quejoso y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito; por lo que existen elementos suficientes para considerar que los actos de violencia perpetrados de manera intencional por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez contra el agraviado, tenían como fin infligirle un castigo y/o anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito, con lo que se acredita el elemento de intencionalidad, constitutivo de la tortura.

112. Si bien, existe un certificado médico con número de folio 13286, elaborado el 09 de julio de 2018 a las 20:57 horas, por el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien certificó que examinó físicamente a “A”, detectando: *“leve eritema en cara externa de brazo derecho”*, tales lesiones no son concordantes con la narrativa del quejoso en cuanto a que recibió golpes en cara, estómago y testículos.

113. Asimismo, se cuenta con el dictamen en especialidad de medicina forense emitido el 05 de julio de 2018, por el médico Yosafat Yovanny Morales Castillo, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que asentó haber examinado a “A”, sin advertir lesiones traumáticas al momento de la exploración médica.

114. Sin embargo, aunque no hay evidencia de lesiones físicas, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que

produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁶, tal como en el presente caso, al existir evidencia contundente de que el quejoso fue asfixiado con una bolsa de plástico por elementos de la Policía Municipal de Juárez, acto que por su naturaleza no deja alguna huella física en la víctima.

115. Por lo anterior, con base en las evidencias reseñadas y analizadas supra, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “A”, mediante actos de tortura, cometida por los agentes captores, al haberle infligido sufrimientos físicos, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de infligirle un castigo y/o propiciar que se declarara culpable del delito que se le imputaría más tarde.

116. Por último, a pesar del desistimiento de “B” y “C”, en cuanto a las investigaciones relacionadas con sus personas, considerando que los hechos referidos en sus declaraciones pudieran constituir violaciones a su derecho a la integridad personal, y tomando en cuenta la gravedad que pueden revestir este tipo de violaciones a derechos humanos, en aras del cumplimiento al principio de máxima protección a los derechos humanos este organismo consideró pertinente analizar si de las constancias que obran en el expediente en resolución, se acredita alguna violación a su derecho humano a la integridad personal.

117. Al respecto, “B” indicó que cuando los agentes ingresaron a su domicilio, la sentaron en un sillón y le empezaron a preguntar dónde estaban las armas y las drogas y que dijera “quién era el bueno de ahí”, que ella les decía que no sabía nada, pero ellos insistían diciéndole que dijera que su esposo era “el bueno de ahí”; que le dijeron que iban a dejar a su hijo el mayor, al que tenían hincado, que en ese momento no vio que lo golpearan pero posteriormente él le dijo que sí lo habían golpeado; que al subir a la unidad a su hijo menor, los agentes le hablaron con palabras altisonantes y lo maltrataron.

118. “C” declaró que cuando entraron los agentes a su casa, a todos los metieron en cuartos separados, que él estuvo con dos policías en el cuarto de su mamá quienes lo tenían hincado hacia la pared y con las manos sobre la nuca mientras lo golpeaban y le preguntaban que dónde estaban las armas, que él contestaba que no sabía nada pero ellos le decían que si bajaba las manos le iban a pegar más recio, y le pegaban con el puño cerrado en las costillas; que después de unos 10 minutos lo llevaron de vuelta a la sala, donde estaba su mamá esposada, luego lo esposaron y lo subieron al vehículo de la Policía Municipal, en el que ya llevaban a su hermano menor; que en otro vehículo llevaban a su mamá y a “D”; y en otro distinto a “A”; que los llevaron a la

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 100.

estación Aldama y que a él lo presentaron junto con su mamá y “D”; que después se enteró que en otro lugar tenían a “A” siendo torturado.

119. Por su parte, “A” dijo que al llegar a la estación de policía, los ingresaron a su hijo y a él a un cuarto; que le preguntaron a su hijo que si lo reconocía él, y que cuando respondió que era su papá le dijeron: "*no te hagas pendejo*", le dieron un golpe en el estómago, un bache en la cabeza y lo sacaron del cuarto.

120. Finalmente, “F”, vecino del quejoso, manifestó que el día de los hechos alcanzó a ver que subían a una patrulla a cuatro personas, entre ellas a “A” y a “B”; que “B” tenía las manos esposadas y no podía subir las piernas a la patrulla, por lo que los policías la subían a la fuerza, jaloneándola y empujándola.

121. De las declaraciones anteriormente citadas, se advierten diversas inconsistencias, ya que “B” no indicó haber sido agredida por los agentes, y dijo que no vio que golpearan a su hijo “C”, pero que después él le había dicho que sí lo habían golpeado; mientras que “C” dijo que lo habían golpeado por espacio de 10 minutos al interior de su domicilio, más no en la estación de policía, como indicó “A”. Además, “F” solo hizo referencia a que a “B” la subieron a la fuerza a la unidad de policía, hecho que no fue referido por nadie más.

122. En ese orden de ideas, no tenemos más que testimonios aislados, que no se soportan entre sí respecto a alguna agresión que hubieran sufrido “B” o “C”.

123. Asimismo, se cuenta con el dictamen en especialidad de medicina forense emitido el 05 de julio de 2018, por el médico Yosafat Yovanny Morales Castillo, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que asentó haber examinado a “B” y “C”, sin advertir lesiones traumáticas al momento de la exploración médica; así como con el certificado médico con número de folio 13285, elaborado el 09 de julio de 2018 a las 20:53 horas, por el médico Jaime Arturo Zepeda Vega, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien certificó que examinó físicamente a “C”, detectando: "*no lesiones*"; y el certificado médico con número de folio 13288, elaborado el 09 de julio de 2018 a las 21:05 horas, por el mismo médico Jaime Arturo Zepeda Vega, quien certificó que examinó físicamente a “B”, detectando: "*escoriación circular en brazo izquierdo provocada por autorascado*".

124. Consecuentemente, no existen evidencias suficientes para tener por acreditada alguna violación al derecho a la integridad personal de “B” y/o “C” con motivo de los hechos materia de la queja en resolución.

IV.- RESPONSABILIDAD

125. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas que participaron en la detención de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

126. Asimismo, resulta reprochable el hecho de que el 06 de noviembre de 2018, la autoridad involucrada informó a este organismo que se estaba coadyuvando de manera activa con la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, en donde se tenía por radicada una indagatoria para determinar la responsabilidad administrativa de los participantes en los hechos, y posteriormente, el 28 de julio de 2020, al solicitar información sobre el seguimiento que se había brindado a la investigación de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad involucrada informó que, de una búsqueda en los archivos del órgano interno de control, no se había encontrado ningún expediente relacionado con hechos de tortura cometidos en perjuicio de “A”.

127. Por otra parte, si bien la autoridad remitió copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía de Distrito el 17 de octubre de 2018, no obra constancia del inicio de alguna carpeta de investigación con motivo de tales hechos, por lo que la presente resolución deberá hacerse del conocimiento del Fiscal General del Estado, a fin de que se lleve a cabo la investigación que corresponda, hasta su conclusión conforme a derecho.

128. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas; así como en la fracción II, del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos antes apuntados.

V.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

129. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del

mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

130. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación.

131. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención médica y psicológica a “A” por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, respecto de las afectaciones psicológicas acreditadas.

b) Medidas de satisfacción.

132. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

133. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

134. Si bien, inicialmente la autoridad involucrada informó a este organismo que el 17 de octubre de 2018, la Secretaría de Seguridad Pública había denunciado los hechos antes acreditados ante la Fiscalía de Distrito Zona Norte, generándose la carpeta de investigación “O”, y que se estaba coadyuvando de manera activa con la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, en donde se tenía por radicada una indagatoria para determinar la responsabilidad administrativa de los participantes

en los hechos, únicamente se adjuntó evidencia de la denuncia presentada ante la Fiscalía de Distrito.

135. Posteriormente, al solicitar información sobre el seguimiento que se había brindado a la investigación de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad involucrada informó que, de una búsqueda en los archivos del órgano interno de control, no se había encontrado ningún expediente relacionado con hechos de tortura cometidos en perjuicio de “A”, circunstancia que además de evidenciar una contradicción, resulta reprochable, al no dilucidar los graves hechos que incluso fueron difundidos públicamente y que por lo tanto, al menos en la vía de la responsabilidad administrativa, permanecen impunes.

136. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los agentes que participaron en los hechos que resultaron violatorios a los derechos humanos de “A” y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

137. Asimismo, resulta pertinente instar a la Fiscalía General del Estado, para que agote las diligencias de investigación que correspondan, en la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos que nos ocupan.

c) Garantías de no repetición.

138. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, deberá diseñar e implementar un curso de formación inicial de las y los agentes de policía, con especial atención en los derechos humanos, detenciones y prevención de la tortura, de manera permanente y continua.

139. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

140. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la libertad personal y seguridad jurídica, mediante detención arbitraria, a la inviolabilidad del domicilio y a la integridad personal mediante actos de tortura.

141. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así

como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

A usted, C. **Héctor Armando Cabada Alvidrez**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las entonces personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, un curso de formación inicial de las y los agentes de policía, con especial atención en los derechos humanos, detenciones y prevención de la tortura, de manera permanente y continua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDARIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p. Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General Del Estado. Para efectos de los párrafos 127 y 137 de la presente recomendación

C.c.p.- "A", para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento.

